



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2011-00272-00

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de información incoada por el Juzgado Primero Civil Municipal a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello y como consecuencia de lo aquí dispuesto se debe **REMITIR** de manera inmediata a través del medio más expedito copia del auto de fecha 4 de abril de 2017 obrante a folio 303 del plenario.

Por otra parte, se considera del caso que se le debe informar al Juzgado Primero Civil Homologo que el Jurista Marcelino Meza Reyes **no actúa** como apoderado de ninguno de los extremos procesales dentro de la presente litis.

Por secretaría procédase de manera inmediata a darle cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2011-00272-00

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha 23 de Julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que en la liquidación efectuada a través del auto atacado se dejaron de lado algunos meses de intereses, que además al momento de realizarse dicha liquidación debió efectuarse un estudio forzoso tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP y que por lo anterior se debe decretar la nulidad dispuestas a través del auto de fecha 23 de julio de 2019.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación la jurista recurrente frente a la providencia de fecha 23 de Julio de 2019, se tiene que no le asiste razón al mismo, puesto que la liquidación de crédito en cuestión fue efectuada de manera minuciosa y en la misma se refleja el capital y los intereses moratorios, además, el guarismo arrojado en la misma proviene del resultado cada uno de los memoriales contentivos de las liquidaciones presentadas con antelación a la realizada en la providencia atacada; por lo que mal se haría en decretar otros intereses cuando los reclamados por la parte recurrente no se adecuan a la realidad expedencial; razón por la cual se considera que el auto atacado no resulta contrario a derecho y por ende no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandada, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos **frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho
RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto calendado **23 DE JULIO DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0163

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el remate del bien inmueble Lote No. 75 de la Urbanización Valles de Bokalema, del Municipio de Bochalema, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-50230 y de propiedad de la señora YARELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble Lote No. 75 de la Urbanización Valles de Bokalema, del Municipio de Bochalema, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-50230, alinderado así: NORTE: En 32.92 mt., con lote No. 76; SUR: En 32,92 con lote No. 74; ORIENTE: En 30.40 mt. con Lote No. 68; y, OCCIDENTE: En 30.40 mt. con Av. 4ª, y de propiedad de la señora YARELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS.

El predio fue avaluado por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00.), por ende la base para licitar es de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49'000.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del vehículo objeto de la cautela.

NOTIFIQUESE

El Juez,

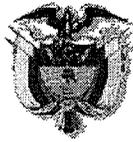
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2019)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 0799 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en Derecho corresponda.

Como quiera que en el expediente obra auto con fecha del Veinte (20) de septiembre de 2019, notificado por estado el Veintitrés (23) de septiembre de 2019 en donde se requería a la parte demandante para que notificara a la parte demandada según lo correspondiente al artículo 291 y 292 del Código General Del Proceso cuando lo correcto procesalmente era requerir a la parte demandada para que allegara la certificación web correspondiente al emplazamiento del demandado.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, como quiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web respectivo medio de comunicación durante el término de emplazamiento"

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro de Personas Emplazadas publicará la información remitida y El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información de dicho registro". A causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince (15) días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el cinco (5) de septiembre de la anualidad... (Subrayado por el Despacho)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada esta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER-

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el Veinte (20) de septiembre de 2019, notificado por estado el 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Téngase por corregida la notificación decretada y su respectivo trámite según lo expuesto en la parte motiva de esté proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BRALIDAD DE COCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0418

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por el extremo demandante, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el demandante solicita la nulidad de lo actuado a partir del 3 de agosto de 2019, por vencimiento del término para fallar de conformidad con lo señalado en el Artículo 121 del Código General del Proceso.

Para decidir se tiene como la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, regulándola en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el

inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en especial la posibilidad de sanear la nulidad por vencimiento de términos, resulta necesario, en el presente asunto, aplicar lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 136 de la codificación en cita, en cuanto a que la nulidad queda saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ello en la medida que con posterioridad al 3 de septiembre de 2019 se han proferido una serie de actuaciones y han sido notificada por estado, sin que las partes hubiese propuesto la nulidad por el vencimiento de términos, lo que hace que la misma hubiese quedado saneada y por ende no se accede a lo solicitado por el demandante.

Por otra parte, se fija el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M. como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de entrega del depósito judicial por parte del perito, dicha petición se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad deprecada por el extremo demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

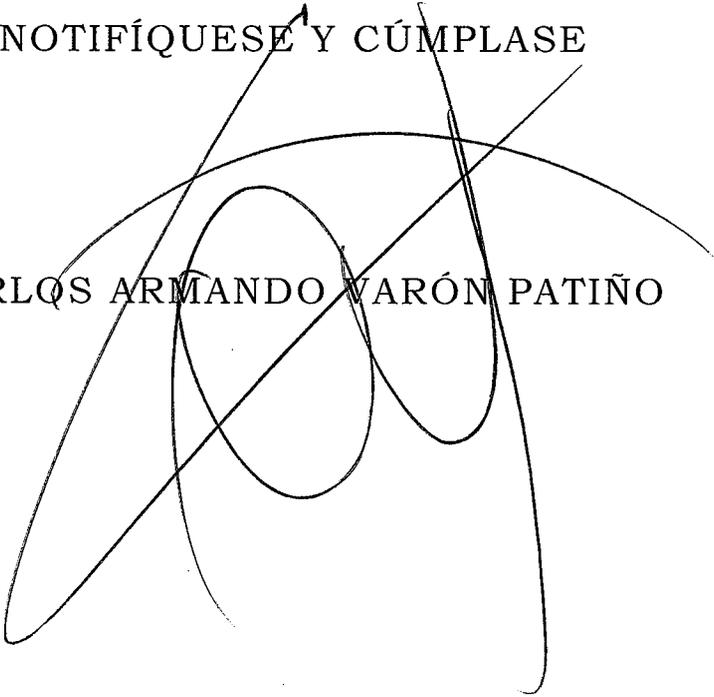
SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M. como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RAD. 2018-0859
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La sociedad IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, mediante documento privado, celebró Contrato de Arrendamiento para uso comercial, con la sociedad RED GLOBAL MEDICAL S.A.S., respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 6N No. 11E-123 del Barrio Santa Lucía de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la sociedad IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 19 de septiembre de 2018.

La sociedad RED GLOBAL MEDICAL S.A.S., luego de notificada, a través de apoderado judicial y de manera oportuna, contestó la demanda, allanándose a lo referente de la restitución de inmueble arrendado y solicitando el reconocimiento de mejoras y derecho de retención.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso, se dio trámite de excepciones de mérito.

Luego de adelantado el trámite correspondiente, el 20 de septiembre de 2019, se profirió sentencia ordenando la restitución del inmueble, reconociendo las mejoras reclamadas y accediendo al derecho de retención deprecado.

La sociedad demandante presentó acción de tutela contra esta sede judicial, la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en la que dispuso tutelar los derechos fundamentales reclamados y ordenó dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 23 de noviembre de 2018 y proceda a dictar nueva

sentencia; dicha providencia fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 6N No. 11E-123 del Barrio Santa Lucía de esta ciudad, suscrito por la sociedad IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION - Arrendador, y la sociedad RED GLOBAL MEDICAL S.A.S. -Arrendatario; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte

demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituir la en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a la sociedad RED GLOBAL MEDICAL S.A.S., restituir, en el término de cinco (5) días, a la sociedad IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, el inmueble ubicado en la Calle 6N No. 11E-123 del Barrio Santa Lucía de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, en cuanto a que se remita copia de los autos, actas de diligencias y medios magnéticos que contengan las audiencias celebradas dentro del expediente, resulta pertinente oficiarle a dicho ente judicial indicándole que todas las audiencias fueron declaradas nulas mediante sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la sociedad IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, y la sociedad RED GLOBAL MEDICAL S.A.S., respecto del inmueble ubicado en la Calle 6N No. 11E-123 del Barrio Santa Lucía de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, sociedad RED GLOBAL MEDICAL S.A.S., restituir en favor de la sociedad IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, en el término de cinco (5) días contados a partir del día

siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Oficiese.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, indicándole que todas las audiencias fueron declaradas nulas mediante sentencia de tutela proferida por el Juzgad Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

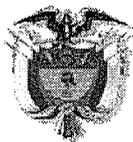
SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2019 0063 00
DEMANDANTE: MANUFACTURAS ELIOT S.A.S
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER RAMIREZ

Según oficio que antecede número 3276 allegado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Oralidad de Medellín en donde se comunica el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad del demandado SERGIO ALEXANDER RAMIREZ, por lo tanto, este juzgado procede a negar la petición con fundamento en el auto proferido con fecha Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecinueve (2019) en donde se le otorga el primer turno respectivamente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE JULIO DE 2019.</p> <p>GINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2019 0377 00
DEMANDANTE: CONSTRUTODO SAN LUIS S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD AIC ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S

Teniendo en cuenta que el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de 2019 no corresponde a la actuación procesal pertinente se deja sin efectos con el fin de corregir los yerros de tipo humano que pudieron presentarse allí.

Ahora bien, se observa que se decretó el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado cuando lo correcto era officiar a la sociedad FRONTIER COAL S.A.S, con NIT. 802022622-5 para que dieran respuesta al oficio 05369 proferido el treinta (30) de julio de 2019 en donde se realiza el pertinente embargo de los dineros que posea, llegará a poseer o adeudara la sociedad AIC ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER-

RESUELVE

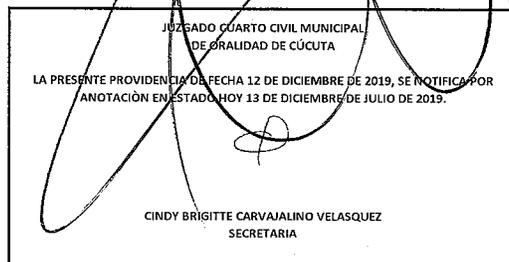
PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Téngase por corregida la medida decretada según lo expuesto en la parte motiva y líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2019 00484
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALES MEJIA
DEMANDADO: PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES

Según solicitud que antecede, este juzgado procede a decretar como no notificada la parte pasiva del proceso de la referencia toda vez que la fecha indicada en la notificación, es el treinta (30) de Julio de 2019, por estado el treinta y uno (31) de Julio del 2019 y está no corresponde al auto que obra en el expediente en donde se Decreta el mandamiento de pago, por consiguiente, se crean confusiones en el contenido de la notificación. Por consiguiente, se da el término de 30 días para que efectué correctamente la notificación correspondiente al Artículo 291 y 292 del C.G.P respectivamente, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el Banco Popular para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0557
(MINIMA CUANTIA)

Para decidir se tiene como la señora BETTY LLANETH TORRADO SOTO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ANGIE JULIETH OSORIO DIAZ, por las obligaciones consignadas en la Letra de Cambio No. 1/1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 26 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada por aviso el 30 de julio de 2019, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

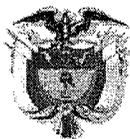
CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2019 00684 00
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO
DEMANDADO: KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por el apoderado judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, esta sede judicial no accederá, como quiera que antes de ello deberá evacuar las respectivas notificaciones al correo electrónico del ejecutado, el cual fue estipulado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, dichas notificaciones deberán cumplir con el lleno de los requisitos para ese evento de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General Del Proceso.

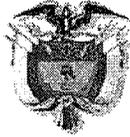
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2019 00708 00
DEMANDANTE: EDWIN MIGUEL GONZALES GARCIA
DEMANDADO: TARCISIO CAPERA PRADA

En razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que posteriormente se desembarguen o llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra del demandado TARCISIO CAPERA PRADA, bajo radicado 2019-01349-00 en el Juzgado (17) Civil Municipal De Descongestión de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-0787
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La sociedad Inmobiliaria Hermanas Romero Ltda., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso de vivienda, con los señores DORIS YANETH WILCHES SALGARY y ALVARO ENRIQUE SANCEDO MALDONADO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 12-29 del Barrio El Contenido, de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la sociedad Inmobiliaria Hermanas Romero Ltda., a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

Los señores DORIS YANETH WILCHES SALGARY y ALVARO ENRIQUE SANCEDO MALDONADO, fueron notificados personalmente 15 de octubre de 2019, poniéndolas en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue desaprovechada por aquellas, en la medida que guardaron absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 12-29 del Barrio El Contento, de esta ciudad, suscrito por la sociedad Inmobiliaria Hermanas Romero Ltda. –Arrendador, y los señores DORIS YANETH WILCHES SALGARY y ALVARO ENRIQUE SANCEDO MALDONADO – Arrendatario (Folios 2 al 7); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de

arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de mayo a agosto de 2019;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a los señores DORIS YANETH WILCHES SALGARY y ALVARO ENRIQUE SANCEDO MALDONADO, restituir, en el término de cinco (5) días, a la sociedad Inmobiliaria Hermanas Romero Ltda., el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 12-29 del Barrio El Contento, de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la sociedad Inmobiliaria Hermanas Romero Ltda., y los señores DORIS YANETH WILCHES SALGARY y ALVARO ENRIQUE SANCEDO MALDONADO, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 12-29 del Barrio El Contento, de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, señores DORIS YANETH WILCHES SALGARY y ALVARO ENRIQUE SANCEDO MALDONADO, restituir en favor de la sociedad Inmobiliaria Hermanas Romero Ltda., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Oficiese.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

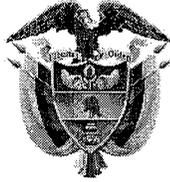
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-0818
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., mediante documento privado, celebró Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 178031, con la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., respecto del siguiente bien mueble: Carrocería tipo ambulancia, con sus respectivos elementos marca J.G.C. AMBULANC AS, un Chasis marca NISSAN, Línea D22 NP Frontier, Modelo 2015, Color Blanco, Motor No. YD2562226P y Placas UUU-440.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento financiero leasing.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

La sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., fue notificada por aviso el 8 de octubre de 2019, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue desaprovechada por aquellas, en la medida que guardaron absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el siguiente bien mueble: Carrocería tipo ambulancia, con sus respectivos elementos marca J.G.C. AMBULANC AS, un Chasis marca NISSAN, Línea D22 NP Frontier, Modelo 2015, Color Blanco, Motor No. YD2562226P y Placas UUU-440, suscrito por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. -Arrendador, y la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. -Arrendatario (Folios 1 al 28); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que

entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de marzo a agosto de 2019;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., restituir, en el término de cinco (5) días, a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., el siguiente bien mueble: Carrocería tipo ambulancia, con sus respectivos elementos marca J.G.C. AMBULANC AS, un Chasis marca NISSAN, Línea D22 NP Frontier, Modelo 2015, Color Blanco, Motor No. YD2562226P y Placas UUU-440, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., respecto del siguiente bien mueble: Carrocería tipo ambulancia, con sus respectivos

elementos marca J.G.C. AMBULANC AS, un Chasis marca NISSAN, Línea D22 NP Frontier, Modelo 2015, Color Blanco, Motor No. YD2562226P y Placas UUU-440, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., restituir en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Oficiese.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0888
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que el demandado, a través de su apoderado judicial, de manera oportuna, contestó la demanda y propone medios exceptivos, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, corre traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Igualmente, se reconoce al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se corrige el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2019, en el sentido de a quien se le reconoce como apoderado judicial del demandante es al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA